

Expediente: **758/12**

Carátula: **SUCESION DE DIAZ MARQUESA CARMEN DEL VALLE C/ VIVANCO NICOLAS SEBASTIAN S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **11/12/2019 - 05:13**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 758/12



H20451153976

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de diciembre de 2019.-

EXPTE N°: 758/12.-

AUTOS: SUCESION DE DIAZ MARQUESA CARMEN DEL VALLE c/ VIVANCO NICOLAS SEBASTIAN s/ DESALOJO.-

Se notifica a: la apoderada de la parte demandada letrada **MERCADO,ALEJANDRA DEL VALLE.-**

Domicilio Digital: **90000000000.-**

P R O V E I D O:

SENT. N°: 146 - AÑO: 2019.

JUICIO: SUCESION DE DIAZ MARQUESA CARMEN DEL VALLE c/ VIVANCO NICOLAS SEBASTIAN s/ DESALOJO - EXPTE. N° 758/12. Ingresó el 23/08/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la regulación de honorarios de Alzada solicitada a fs. 678 por el letrado Guido Humberto Santillán, por derecho propio, y

CONSIDERANDO

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la presente causa a fin de regular honorarios al letrado Guido Humberto Santillán, por las actuaciones cumplidas en esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 151/154 por la apoderada del demandado,

en contra del proveído de fecha 22 de abril de 2014, obrante a fs. 147, el que fuera resuelto por esta Sala mediante sentencia N° 68 de fecha 18 de septiembre de 2014 (fs. 245/246) y del recurso de apelación interpuesto a fs. 462 por la apoderada del demandado y el apoderado común de los terceros interesados en contra de la sentencia N° 63 de fecha 07 de abril de 2016 (fs. 452/458) que fuera resuelta por esta Sala mediante sentencia N° 29 de fecha 25 de abril de 2017 (fs. 542/547 y vta.).

A tales fines se tomará como base regulatoria de honorarios la cantidad de \$2.700 resultante de multiplicar el valor locativo del inmueble (\$150) por 18 meses (art. 57 ley 5.480), a la que se le adicionan intereses de tasa activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento desde el 22/06/2007 hasta el 10/10/2019 (último índice publicado), ascendiendo la misma a la suma de \$11.066,10.

A dicho monto se le aplica lo normado por los arts. 15, 19, 38 de ley 5.480:

$\$11.066,10 \times 15\%$ (art. 38) = \$1.659,91 (Honorarios que le correspondieren en primera instancia por el principal)

Para regular honorarios en esta instancia al letrado Santillán, se tendrá en cuenta la complejidad del tema debatido, calidad, eficacia del trabajo realizado y resultado obtenido. El porcentual por actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia conforme lo establece el referido art. 51 de la ley 5.480 (25% al 35%), se aplica sobre la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, entendiendo este Tribunal ajustado a derecho regular el 30%, ya que esta Sala no hace lugar al recurso de apelación interpuesta a fs. 462 por el demandado y confirma la sentencia de fecha 07 de abril de 2016 de 1ª Instancia de fs. 452/458.

Que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita (\$16.000) y siendo criterio de esta Excma. Cámara regular en la primera actuación de esta Alzada el monto mínimo - Conf. "De Las Cruces vs. Albornoz s/ Consignación de Alquileres acumulado a Desalojo", Sent. 154/2010; "Ituarte vs. Rodríguez s/ Cobro Ejecutivo", Sent. 104/2011, "Gomez vs. Monje s/ Desalojo" Sent. 76/2016, entre otras-, corresponde regular por ese valor.

Que habiéndose ya regulado honorarios por las actuaciones relacionadas con la sentencia de fecha 07/04/2016 (fs. 452/458), corresponde regular honorarios por las actuaciones relacionadas con la sentencia de fecha 18/09/2014 (fs. 245/246).

Que al darse la actuación del letrado en el marco de un recurso de apelación en una cuestión incidental, debe aplicarse las pautas previstas por el art. 59 de la ley 5.480. En virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la ley 5.480, en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento; por lo tanto, para regular honorarios en un incidente vinculado con el expediente principal, se aplica el art. 59 y luego el art. 51 de la ley arancelaria local, para lo cual también se tendrá en cuenta la complejidad del tema debatido, calidad, eficacia del trabajo realizado y resultado obtenido, entendiendo este Tribunal ajustado a derecho regular el 30% ya que esta Sala no hace lugar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la letrada apoderada del demandado a fs. 151/154.

$\$1.659,91 \times 15\%$ (art. 59) = \$248,98

\$248,98 x 30% (art. 51)= \$74,69

En consecuencia, luego de realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado que debe regularse al letrado Santillán por actuaciones en la alzada relacionadas con la sentencia de fecha 18/09/2014 (fs. 245/246), la suma de \$74,69.

Al resultar dicho monto una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita (\$16.000), corresponde estar a la cifra resultante ya que, una vez cubierto ese mínimo legal no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II in re: Abascal Carlos Jerónimo vs. Abascal Francisco Vito), por lo que corresponde regular, en las demás actuaciones de la Cámara por debajo de ese valor.

Ahora bien, la ley 24.432 (a la que la Provincia está adherida mediante la ley 6.715) dispone en su art. 13 que "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales (...) y demás auxiliares de la justicia (...) sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios (...) cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (...)".

Este principio conlleva a los jueces a aplicar la discrecionalidad para la determinación de los emolumentos observando las pautas señaladas por el art. 15 de la L.A..

Siendo que para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa por la actividad desplegada en la incidencia se partió de montos extremadamente reducidos, la suma obtenida resulta irrisoria, reñida con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional.

Por ello, el Tribunal entiende razonable en este caso regular honorarios al profesional la suma de \$2.400 (PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS) equivalente al 15% de una consulta escrita. El criterio sustentado luce justificado, dentro del marco de la ley y de las actuaciones cumplidas en la causa (En igual sentido Sentencia N° 98/19).

Que por ello y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 51, 57 59, y concordantes de la ley 5.480, se:

R E S U E L V E

I°) REGULAR honorarios por su actuación en estos autos en Alzada:

1.- Recurso de Apelación Sentencia de Fondo resuelta a fs. 452/458:

A.- Al letrado **Guido Humberto Santillán**, en la suma de \$16.000 (PESOS DIECISEIS MIL).

2.- Recurso de Apelación resuelto a fs. 245/246:

A.- Al letrado **Guido Humberto Santillán**, en la suma de \$2.400 (PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS).

II°) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).**HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-LEFM

Actuación firmada en fecha 10/12/2019

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.